

1.º Declarar inscribible el matrimonio civil si no se oponen otros obstáculos que los observados.

2.º Declarar la gratuidad de las actuaciones.

Madrid, 23 de marzo de 1976.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

9398

*ORDEN de 29 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictada con fecha 19 de febrero de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Teniente Coronel de Caballería, Caballero Mutilado, don José Couce Aceves.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, entre partes, de una como demandante, don José Couce Aceves, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra silencio administrativo por parte del Ministerio del Ejército a escrito del recurrente de 20 de septiembre de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 19 de febrero de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Couce Aceves, contra los actos presuntos de la Administración —Ministerio del Ejército—, que, por silencio administrativo, denegaron la petición del expresado demandante, formulada mediante escrito de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, los que declaramos nulos como contrarios al Ordenamiento Jurídico y, en su consecuencia, asimismo debemos declarar y declaramos: a) Que don José Couce Aceves tiene derecho a percibir el llamado complemento por razón de la función en el período comprendido entre el uno de octubre de mil novecientos sesenta y nueve hasta uno de enero de mil novecientos setenta y tres; b) Que igualmente tiene derecho a la retribución llamada de jerarquía, prevista en el Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres, hasta uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro; c) A que, previa la liquidación correspondiente, se le abonen los atrasos que ha dejado de percibir de tales retribuciones complementarias. Sin hacer especial declaración de las costas causadas en el proceso.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmos. Sres. General Subsecretario del Ministerio del Ejército y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

9399

*ORDEN de 29 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 9 de febrero de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Comandante de Ingenieros, don Juan Arancibia Resines.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una como demandante, don Juan Arancibia Resines, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Consejo Directivo del Patronato de Casas Militares del Ministerio del Ejército, de fecha 15 de abril de 1974, y la de 4 de julio del mismo año del Ministerio del Ejército, se ha dictado sentencia, con fecha 9 de febrero de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Arancibia Resines, debemos declarar y declaramos ajustados al Ordenamiento Jurídico los acuerdos dictados por el Consejo Directivo del Patronato de Casas Militares, con fecha quince de abril de mil novecientos

setenta y cuatro, y por el Ministro del Ejército, con fecha cuatro de julio del mismo año, el primero desestimatorio de la petición del actor del reconocimiento del derecho de acceso a la propiedad de la vivienda que ocupaba como arrendatario y el segundo desestimatorio del recurso de alzada interpuesta contra el anterior. Sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

9400

*ORDEN de 31 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de febrero de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Federico López Gutiérrez, Capitán Veterinario, en situación de retirado.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Federico López Gutiérrez, Capitán Veterinario, retirado, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de marzo y 27 de abril de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 25 de febrero de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, admitiendo y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Federico López Gutiérrez, debemos declarar y declaramos ajustados a derecho los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de nueve de marzo y veintisiete de abril de mil novecientos setenta y uno, absolviendo a la Administración demandada, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 383).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

9401

*ORDEN de 31 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de febrero de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sargento primero Legionario don Juan Lasarte Zabalza.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan Lasarte Zabalza, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 21 de junio de 1972, relativa a indemnización por residencia, se ha dictado sentencia con fecha 23 de febrero de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, acogiendo la excepción planteada por la Abogacía del Estado, frente a la pretensión en este proceso deducida por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don Juan Lasarte Zabalza, sobre reclamación de determinadas diferencias, sobre lo percibido por su representado, por el concepto de indemnización de residencia en el Sahara, durante el período comprendido entre el uno de enero de mil novecientos setenta y siete a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso, por formulación extemporánea del mismo. Sin imposición de costas.